

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 5 cinco de septiembre de 2025 dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver el expediente **1967/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de un Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de la Fiscalía Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 32 fracciones I, III y VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 66 fracción II; 69 fracción VIII y 78 fracción I del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que un Agente del Ministerio Público, omitió realizar actos de investigación en la carpeta iniciada por el delito de homicidio de su hijo.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, de la Fiscalía Regional “B”.	AMP

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de la persona servidora pública, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Es pertinente precisar que los actos y omisiones señalados en esta resolución, atribuidos a AMP-01, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHEG y en respeto a las facultades legales conferidas a la autoridad ministerial sin que se pretenda interferir en su función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad que sigue siendo exclusiva del Ministerio Público.

La quejosa expuso que se inició una carpeta de investigación el 27 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, por el delito de homicidio cometido en agravio de su hijo; señaló que un acto de investigación (dictamen pericial en materia balística de indicios en el lugar donde ocurrieron los hechos), se realizó 3 tres años después; además, que posterior a ello no se realizaron actos de investigación.³

Por su parte, AMP-01 en el informe que rindió a esta PRODHEG, expuso que se realizaron diversos actos de investigación sin dilación alguna; pues señaló que con relación al dictamen pericial, mediante oficios del 27 veintisiete de agosto y 23 veintitrés de septiembre, ambos de 2020 dos mil veinte, se solicitó el cotejo de los elementos balísticos, que el 22 veintidós de marzo de 2021 dos mil veintiuno, vía telefónica, solicitó al laboratorio de balística de la FGE la información contenida en los oficios de las fechas citadas, obteniendo como respuesta que derivado de la carga de trabajo no se estudiaron, pero a la brevedad lo harían. El 6 seis de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se incorporó a la carpeta de investigación un dictamen pericial en materia balística.⁴

Al respecto, obra en el expediente copia autenticada de la carpeta de investigación, de la cual se desprenden los oficios de 27 veintisiete de agosto y 23 veintitrés de septiembre, ambos de 2020 dos mil veinte;⁵ el registro de actuación de 22 veintidós de marzo de 2021 dos mil

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Foja 1.

⁴ Foja 64 reverso.

⁵ Fojas 71, 118 reverso y 119.

veintiuno (constancia llamada telefónica);⁶ y un dictamen pericial en materia balística,⁷ el cual corresponde al indicio obtenido del informe pericial de la autopsia médico legal.⁸

Es de mencionarse que el dictamen pericial en materia balística de indicios del lugar donde ocurrieron los hechos (que se duele la quejosa) no obra en la copia autenticada de la carpeta de investigación que proporcionó la autoridad ministerial a esta PRODHEG; sin embargo, la quejosa proporcionó copia simple del dictamen en el cual se advierte como fecha de elaboración el 23 veintitrés de octubre de 2023 dos mil veintitrés.⁹

Así, del análisis de las constancias mencionadas, se desprende que del registro de actuación de AMP-01 con el cual dio seguimiento a la solicitud del dictamen pericial (22 veintidós de marzo de 2021 dos mil veintiuno), a la fecha del dictamen pericial en materia balística de indicios del lugar donde ocurrieron los hechos (23 veintitrés de octubre de 2023 dos mil veintitrés), transcurrieron 2 dos años 7 siete meses.

Por otra parte, de las copias autenticadas de la carpeta de investigación,¹⁰ no obra actuación alguna de investigación instruida por AMP-01, posterior a la fecha del dictamen pericial en materia balística de indicios del lugar donde ocurrieron los hechos (23 veintitrés de octubre de 2023 dos mil veintitrés), pues las actuaciones que obran son las siguientes:

30 treinta de octubre de 2023 dos mil veintitrés:

- Acta de lectura de derechos de la víctima u ofendido.¹¹
- Solicitud a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, el registro e inscripción de la víctima indirecta.¹²

28 veintiocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro:

- Acuerdo sobre solicitud de copia autenticada de la carpeta de investigación y copia certificada de calidad de víctima.¹³

18 dieciocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro:

- Acuerdo sobre solicitud de copia autenticada de la carpeta de investigación y copia certificada de calidad de víctima.¹⁴

No pasó desapercibido para esta PRODHEG, que AMP-01 no se pronunció en ningún sentido respecto al dictamen pericial en materia balística de indicios del lugar donde ocurrieron los hechos, ni tampoco que a partir de que tuvo conocimiento del dictamen pericial en materia balística de la autopsia médico legal, siguió una línea de investigación; lo anterior se confirmó con el listado de actuaciones antes citados.

Así, con lo anterior, se dejó de observar el estándar de investigación para casos de muertes violentas, consistente en llevar a cabo una investigación sin dilación, seria, imparcial y efectiva,

⁶ Foja 121 reverso.

⁷ Foja 130 reverso y 131.

⁸ Foja 106 reverso a 118.

⁹ Foja 56 y 57. Es de mencionarse que dicho dictamen pericial en materia balística de indicios, corresponde al oficio del 27 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte. Foja 71.

¹⁰ Fojas 66 a 137.

¹¹ Fojas 123 a 125.

¹² Foja 127 reverso y 128.

¹³ Foja 132 reverso.

¹⁴ Foja 135.

como elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por ese tipo de acontecimientos.¹⁵

Y es que, si bien la labor de investigación es una tarea de medios y no de resultado, como señala la propia Corte IDH, es una obligación que ha de ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.¹⁶

Asimismo, el hecho de que transcurrieron 2 dos años 7 siete meses para obtener el dictamen pericial en materia balística de indicios del lugar donde ocurrieron los hechos; además de que a partir del dictamen pericial en materia balística de la autopsia médico legal, no se siguió ninguna línea de investigación, propició que los resultados de la investigación fueran deficientes por el simple transcurso del tiempo y las omisiones.

Pues en efecto, no pasa inadvertido para esta PRODHEG que no hay alguna vía por la que se puedan subsanar las omisiones en la que incurrió AMP-01 a cargo de la investigación, por lo que, a la fecha, resulta complejo que se puedan obtener indicios suficientes para dar con los presuntos responsables del homicidio.

Por las razones expuestas, AMP-01 omitió salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de la quejosa, al incumplir con lo dispuesto por los artículos 109 fracciones II y IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales.¹⁷

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMP-01 omitió salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de XXXXX.

Con independencia de que la quejosa ya se encuentre reconocida con la calidad de víctima, de conformidad con lo establecido, en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se ratifica por los hechos materia de esta resolución, el carácter de víctima a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración

¹⁵ Ver: Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párrafo 347: “Este deber de “garantizar” los derechos implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de conductas, dependiendo del derecho sustantivo específico de que se trate. Por ejemplo, en casos de muerte violenta, la Corte ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por este tipo de situaciones”.

¹⁶ Ver: Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párrafo 351: “En todo caso, el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”.

¹⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales. “Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, perspectiva de género y eficacia y con la debida diligencia; [...] IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querrelas; [...]”.

oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁸ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁰ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

¹⁸ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos cometidas por AMP-01; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracciones II y IX, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá entregar un tanto de esta resolución a AMP-01, e integrar una copia a su expediente personal.

Se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a AMP-01, considerando lo expuesto en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, deberá enviar un tanto de la resolución a la institución responsable de la formación, capacitación y profesionalización del personal ministerial de la FGE, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se lleve a cabo las diligencias necesarias de investigación o en su caso se dicte la determinación definitiva correspondiente en la carpeta de investigación materia de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación a la autoridad responsable, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se deberá instruir a quien corresponda para que se lleven a cabo las diligencias necesarias de investigación o en su caso se dicte la determinación definitiva correspondiente en la carpeta de investigación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.